

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por NELY TEREZA MORALES ROJAS, a nombre propio en contra de SERVIEFECTIVA S.A.S, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: NELY TEREZA MORALES ROJAS

ACCIONADOS: SERVIEFECTIVA S.A.S.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que, remitió derecho de petición, donde solicitaba dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Trece Municipal de Bucaramanga, respecto de la medida de embargo de un trabajador de la empresa SERVIEFECTIVA S.A.S., y en el caso, de no haber sido efectiva, se indicara el motivo.

Señala que a la fecha, la accionada no ha dado respuesta a su solicitud, lo que refiere vulnera su derecho de petición.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADOS

SERVIEFECTIVA S.A.S.

Acude la Representante Legal de SERVIEFECTIVA S.A.S., donde refiere que se recibió derecho de petición, donde solicitaba la aplicabilidad de una orden judicial, respecto de un trabajador de la empresa.

Señala que el 12 de enero de 2022, dio respuesta al derecho de petición remitiéndola al correo electrónico aser.juridico123@gmail.com; sin embargo, indica que el 19 de enero de 2022, se comunicó con el apoderado del accionante, a quien se le corroboró la fecha exacta del envío de la respuesta, de igual manera, informa que se le brindó respuesta de forma verbal.

Además, anexa copia de la respuesta del derecho de petición y el soporte de envío del correo electrónico.

TRÁMITE PROCESAL

Sometida a reparto la presente acción constitucional correspondió su conocimiento a este despacho judicial, el cual la avocó mediante proveído del 19 de enero de 2022, disponiendo correr traslado por el término de un día para lo pertinente, mediante correo electrónico.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación del derecho fundamental de petición de la señora NELLY TEREZA MORALES ROJAS, por parte de SERVIEFECTIVA S.A.S., ante la presunta omisión en dar respuesta a su petición radicada el día 22 de diciembre de 2021?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que la accionante está legitimada para ejercer el amparo deprecado, por cuanto son las titulares de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte

demostrada.¹ Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada SERVIEFECTIVA S.A.S., a quien se dirige el escrito de petición.

Elementos del derecho fundamental de petición. Reiteración jurisprudencial²

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa³.

La jurisprudencia constitucional⁴ ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

¹ Ver Sentencia T-009/19.

² Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011. MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJAB. 04/05/2011

³ Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis

⁴ Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.⁵

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por

⁵ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Trivi

violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.⁶

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.⁷

CASO CONCRETO

La señora NELY TEREZA MORALES ROJAS, solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenar a la empresa de SERVIEFECTIVA S.A.S., dar respuesta al derecho de petición presentado el 22 de diciembre de 2021.

Del material obrante en el expediente, se tiene que copia del derecho de petición sin fecha, donde se solicita información sobre la aplicación de la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado Trece Civil Municipal y el soporte de envío por correo electrónico del 22 de diciembre de 2021.

⁶ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁷ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

En la contestación otorgada por la SERVIEFECTIVA S.A.S., indican el 12 de enero de 2022, remitió la respuesta del derecho al correo electrónico aser.juridico123@gmail.com; pese a lo anterior, indica que el 19 de enero de 2022, se comunicó con el apoderado de la accionante, a quien le se corrobora la fecha de envío de la respuesta y le informo la respuesta dada en el mismo.

Ahora bien, revisada la respuesta dada, se observa que la accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la señora NELY TEREZA MORALES ROJAS, remitiéndola al correo relacionado en la acción de tutela, esto es, aser.juridico123@gmail.com, circunstancia que fue corroborada por la Escribiente del Juzgado; conforme a lo anterior, se observa que no se vulnero el derecho de petición de la accionante, en razón, a que se dio respuesta al derecho de petición radicado el 22 de diciembre de 2021, previo a la radicación de esta acción constitucional.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por NELY TEREZA MORALES ROJAS, a nombre propio en contra de PAGADOR SERVIEFECTIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:

**Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe76f169fdfa9f8d70a7a696157b5e56dbddd814eb47a97294ff43530c3f05f3

Documento generado en 26/01/2022 03:04:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGENCIAR SALUD CTA, a través de su representante legal en contra de COOSALUD EPS S.A., por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGENCIAR SALUD CTA.

ACCIONADOS: COOSALUD EPS S.A.

ANTECEDENTES

Manifiesta el representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGENCIAR SALUD CTA, que el 3 de noviembre de 2021, radico un derecho de petición a la accionada, donde solicitaba información sobre el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad de la trabajadora Yuleidis Cáceres, identificada con CC 64726494.

Señala que a habiéndose cumplido el termino para obtener respuesta, la accionada, no ha dado respuesta a su solicitud, lo que refiere vulnera su derecho de petición.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADOS

COOSALUD E.P.S

Acude la Gerente Sucursal Sucre de COOSALUD EPS S.A., donde refiere que verificado el sistema, se evidenció que la licencia de maternidad reclamada por el empleador de la usuaria Yuleidis Cáceres con C.C. 64726494 es procedente para pago, por lo tanto, informa que se realizara la transacción el próximo 25 de enero de 2022 y anexa copia del correo electrónico interno, donde se informa sobre la fecha de pago; así las cosas, solicita se declare improcedente la presente acción.

TRÁMITE PROCESAL

Sometida a reparto la presente acción constitucional correspondió su conocimiento a este despacho judicial, el cual la avocó mediante proveído del 17 de enero de 2022, disponiendo correr traslado por el término de un día para lo pertinente, mediante correo electrónico.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación del derecho fundamental de petición de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGENCIAR SALUD CTA, por parte de COOSALUD E.P.S., ante la presunta omisión en dar respuesta a su petición radicada el día 3 de noviembre de 2021?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que la Representante Legal RUBY LILIANA ÁLVAREZ, está legitimada para ejercer el amparo deprecado por cuanto es la representante legal de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGENCIAR SALUD CTA titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte

demostrada.¹ Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada COOSALUD EPS S.A., a quien se dirige el escrito de petición.

Elementos del derecho fundamental de petición. Reiteración jurisprudencial²

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa³.

La jurisprudencia constitucional⁴ ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

¹ Ver Sentencia T-009/19.

² Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011. MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJAB. 04/05/2011

³ Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis

⁴ Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.⁵

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por

⁵ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Trivi

violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.⁶

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.⁷

CASO CONCRETO

La Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGENCIAR SALUD CTA, solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenar a COOSALUD EPS S.A., dar respuesta al derecho de petición presentado el 3 de noviembre de 2021.

Del material obrante en el expediente, se tiene que copia del derecho de petición con fecha del 3 de noviembre de 2021, donde se solicita información sobre el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad

⁶ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁷ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

de la trabajadora asociada Yuleidis Escobar Cáceres, con el soporte de envió por correo electrónico de la fecha, además, copia de la licencia de maternidad, formatos de pago de planillas de seguridad social y el certificado de radicación de la licencia.

En la contestación otorgada por la COOSALUD EPS S.A., indican que se evidencio que la licencia de maternidad reclamada por la accionante, es procedente para pago, por lo cual, indican que se realizara la transacción el 25 de enero de 2022 y solicitan declarar improcedente la presente acción.

Ahora bien, revisada la respuesta dada por COOSALUD EPS S.A., se observa hace un pronunciamiento sobre el reconocimiento económico de la licencia de maternidad; sin embargo, no hace un pronunciamiento sobre la respuesta al derecho de petición; razón por la cual, es procedente la protección al derecho de petición del accionante, en el sentido de si bien se resuelve de fondo lo pretendido en la acción constitucional, esta respuesta no ha sido comunicado al accionante, ni se remitió el soporte solicitado.

Así las cosas, se amparará el derecho fundamental de petición de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGENCIAR SALUD CTA, y se ordenara a COOSALUD EPS S.A, en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo hubiere hecho, proceda a responder el derecho de petición radicado el 3 de noviembre de 2021, remitiéndola al correo electrónico suministrada en el escrito de tutela, esto es, gerencia@agenciar.salud.com.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

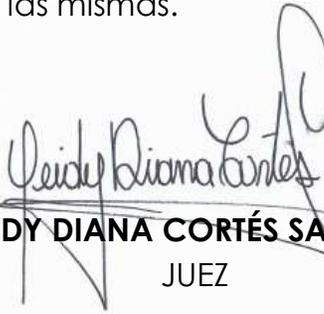
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGENCIAR SALUD CTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COOSALUD EPS S.A, en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo hubiere hecho, proceda a responder el derecho de petición radicado el 3 de noviembre de 2021, remitiéndola al correo electrónico suministrada en el escrito de tutela, esto es, gerencia@agenciar.salud.com.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

173b134f69e2d24b5a0495478145da76a61302fdef6a5d2b265afc58596fcdd6

Documento generado en 26/01/2022 08:52:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>